

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1755/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada al registro del
expediente OIC/CJU/D/0284/2021.

Falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes:

SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la
Secretaría de la Contraloría General, para que
determine lo que en derecho corresponda



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de la omisión	11
7. Vista	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1755/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1755/2021**, interpuesto en contra de Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El **veinticuatro de septiembre**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información que correspondió el número de folio 090161821000103 mediante la que pidió lo siguiente: *Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas,*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) me informe en qué fecha se registró el expediente OIC/CJU/D/0284/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.

Al respecto, la parte solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones: *Correo electrónico.*

Cabe señalar que, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, la solicitud se tuvo por presentada el primer día hábil siguiente, esto es el **veintisiete de septiembre.**

2. El **doce de octubre**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud; para lo cual señaló:

La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información.

En este contexto cabe precisar, que en mi solicitud de acceso a la información señalé como medio para recibir la información la cuenta de correo electrónico ..., siendo el caso que hasta el momento no he recibido la misma, con lo cual se vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

3. El **catorce de octubre**, el Sujeto Obligado notificó mediante el correo electrónico, la emisión de una respuesta.

4. El **quince de octubre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, Acuerdo que fue notificado el diez de marzo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acto se requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de cinco días remitiera ante este Instituto lo siguiente:

- Remita constancia de notificación de la respuesta realizada a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto o, en su caso, realice las aclaraciones pertinentes.

5. El veintisiete de octubre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios SCG/UT/0366/2021, SCG/DMG/0494/2021 y sus anexos, de fecha veintisiete y veintiséis de octubre, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia y la Directora de Mejora Gubernamental, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, remitió la diligencia solicitada, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por atendido el requerimiento solicitado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró

pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte solicitante, se desprende que ésta hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico *INFOMEX*, se desprende que **la respuesta fue notificada al medio señalado el catorce de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció transcurrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **once al veintinueve de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **doce de octubre**, esto es, al **segundo día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente, a partir de que feneció el término para emitir respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Así, de la lectura de los Alegatos formulados por el Sujeto Obligado, se desprende que la Secretaría notificó al particular una respuesta complementaria. No obstante, la fecha de dicha notificación correspondió al 27 de octubre de 2021; razón por la cual fue emitida de manera extemporánea.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, el agravio consistente en la falta de respuesta porque no le fue notificada ésta en tiempo y forma, por lo que, a pesar de la respuesta complementaria, subsiste el agravio interpuesto por falta de respuesta al medio señalado en el plazo establecido para ello. En tal virtud, este Instituto determina estudiar el agravio de quien es recurrente y entrar al fondo del análisis de la omisión de respuesta.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información:

- *Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) me informe en qué fecha se registró el expediente OIC/CJU/D/0284/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro. (Requerimiento único)*

Señalando **como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”**

b) Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado notificó mediante el correo electrónico y a través del SISAI, la emisión de una respuesta, a través de los oficios SCG/DMG/0494/2021, SCG/DGCOICS”A”/1110/2021, SCG/OICCJSL/0942/2021, SCG/DGCOICA/656/2021 y SCG/DGRA/1021/2021, signados por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control

Sectorial “A”, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el Director General, respectivamente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino en relación con la Omisión de respuesta que se le imputa, indicando entre otras cuestiones lo siguiente:

- Indicó que se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito.
- Señaló que, en fecha 22 de septiembre de 2021, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó suspender plazos y términos del **13 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021**, derivado de los problemas presentados por la implementación del sistema SISAI 2.0
- Derivado de lo anterior, informó que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el particular el 21 de septiembre de 2021, fecha en la que esa Secretaría se encontraba en suspensión de plazos para la atención de solicitudes; por lo que, en estricto sentido dicha solicitud se tuvo como presentada el día 27 de septiembre de 2021, comenzando a correr plazos y términos para su atención el día 28 de septiembre de 2021, y señalando como día límite de atención el 08 de octubre de 2021, día en el que esta Secretaría, debió solicitar la ampliación de plazos prevista en el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que el plazo para otorgar respuesta podrá ampliarse por siete días más; **no obstante dicha ampliación no pudo realizarse; toda vez**

que la propia Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas al realizar el paso.

- Informó que, de lo anterior se desprende que el término establecido por la Ley para la entrega de la información, contados después del 08 de septiembre del 2021, debía ser como fecha límite de respuesta el día 19 de octubre del 2021, dando atención a la solicitud el día 14 de octubre del 2021.
- Por lo tanto, señaló que Por lo cual el recurso de revisión se considera improcedente con fundamento en el artículo 284 fracción III de la Ley de la materia, al pretender impugnar la omisión de respuesta aun cuando estaba transcurriendo el tiempo para emitir la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una nueva respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta, a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omitió notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Cabe precisar que el término de la ampliación por siete días más únicamente es aplicable cuando existen razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el Sujeto

Obligado deberá de comunicar **antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales se hará uso de la ampliación para emitir respuesta.** Situación que no aconteció, toda vez que ni del SISAI, ni de los alegatos emitidos por el Sujeto Obligado, se desprende que haya notificado a la parte recurrente el uso de la ampliación de plazo.

Así, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, correspondiente a nueve días hábiles, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 090161821000103	24/09/2021 09:00:00 AM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el veinticuatro de septiembre, pero, derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado, se tuvo por presentada el **veintisiete de septiembre.** Ello, tomando en consideración que el último día inhábil fue el 25 de septiembre, de conformidad con el calendario publicado en el INFOMEX que a continuación se trae a la vista:

Secretaría de la Contraloría General	2021		30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25
		Noviembre	15

Entonces, derivado de ello, tenemos que la solicitud se tuvo por presentada el **veintisiete de septiembre; por lo que el término para emitir respuesta sin ampliación corrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre.**

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del correo electrónico en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas, dentro del plazo antes señalado.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario verificar si dentro del plazo establecido para emitir respuesta, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio, por lo que resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende que el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado al

correo electrónico respuesta alguna dentro del plazo del **veintiocho de septiembre al ocho de octubre el Sujeto Obligado**, toda vez que de la constancia de notificación solicitada por este Instituto se observó que la notificación al correo electrónico fue del 14 de octubre a las 21:16hrs, tal como se observa a continuación.



En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció **sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto**, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el origen del agravio formulado por quien es recurrente es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos al medio señalado para ello, la persona recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado al medio solicitado, respuesta alguna en atención a la solicitud dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 212, en relación con la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

SEPTIMO. VISTA. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090161821000103, al medio señalado por la parte Recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235 fracción I, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el

apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la **Secretaría de la Contraloría General**, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, en el medio establecido para ello.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1755/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**